



## TABLA DE CONTENIDO

### TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA

<b>CAPÍTULO 1. REPORTE ANUAL DE INFORMACIÓN SUBJETIVA</b> -----	<b>3</b>
Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional.-----	3
<b>CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS</b> -----	<b>8</b>
Artículo 4.2.1 Extensión del término de Precooperativa-----	8
Artículo 4.2.2 Conversión de Precooperativas a Cooperativas-----	8
<b>CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN DE FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS REFORMAS ESTATUTARIAS</b> 9	
Artículo 4.3.1 Fusiones entre cooperativas.-----	9
Artículo 4.3.2. Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieren autorización previa.-----	9
Artículo 4.3.3. Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieren autorización previa.-----	11
Artículo 4.3.4. Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieren autorización previa.-----	11
Artículo 4.3.5. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para fusión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte-----	15
Artículo 4.3.6. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.-----	17
Artículo 4.3.7. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para la transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte-----	18
Artículo 4.3.8. Derecho de oposición de los acreedores en las solicitudes de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte-----	19
Artículo 4.3.9. Autorización previa de reformas estatutarias de sociedades vigiladas por otras Superintendencias o Autoridades-----	20



Artículo 4.3.10. Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen dentro de los procesos de las solicitudes de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte -----	20
Artículo 4.3.11. Perfeccionamiento de la reforma estatutaria de las solicitudes de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte -----	21
Artículo 4.3.12. Alcance y efecto del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte -----	21
Artículo 4.3.13. Autorización de reforma estatutaria particular para la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes -----	22
<b>CAPÍTULO 4. CÁLCULOS ACTUARIALES -----</b>	<b>24</b>
Artículo 4.4.1. Quienes deben presentar estudios actuariales de pensiones -----	24
Artículo 4.4.2. Definición, objeto y alcance de los cálculos actuariales -----	24
Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación. -----	26
Artículo 4.4.4. Presentación de los estudios actuariales -----	26
Artículo 4.4.5. Bases técnicas -----	29
Artículo 4.4.6. Revelaciones en las notas a los estados financieros -----	32

## TÍTULO IV. SUPERVISIÓN SUBJETIVA

### CAPÍTULO 1. REPORTE ANUAL DE INFORMACIÓN SUBJETIVA

**Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional.** Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 –pymes- y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, además de las que establezca la ley y el reglamento:

1.1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros.

1.2. Operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial y marítimo.

1.3. Concesionarios de infraestructura férrea, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura de carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entidades o empresas industriales y comerciales del estado o sociedades públicas que administran o explotan infraestructura de transporte no concesionada y las empresas de transporte aéreo.

2. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión, corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2020.

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

3. Plazos de cargue y envío de la información. Los sujetos sometidos a supervisión de la Superintendencia de Transporte deberán reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al

Transporte- VIGÍA-, entre el 06 de abril y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 – 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 – 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 – 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 – 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 – 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

Los módulos programables para el cargue de la información de carácter subjetivo estarán disponibles a partir del 06 de abril de 2021, hasta la fecha límite de entrega establecida.

4. Formatos descargables. Los sujetos supervisados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.

5. Anexos de la información: Los documentos e informes a reportar, corresponden a la vigencia 2020, los cuales deberán ser digitalizados y reportados en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, únicamente en formato PDF, mediante la extensión XBRL y con un tamaño no mayor a 5 megabytes –MB- (equivalente a 5000 kilobytes –KB-), para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.

Los anexos de la información son los siguientes:

- Estado de situación financiera.
- Estado de resultados y estado de resultados integral.
- Estado de flujo de efectivo- método directo e indirecto.
- Estado de cambios en el patrimonio.
- Revelaciones y/o notas a los estados financieros.
- Certificación de cumplimiento<sup>1</sup>.
- Políticas contables.

<sup>1</sup> Es el documento mediante el cual el representante legal y contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este deberá ser suscrito adicionalmente por el Revisor Fiscal, en aquellos casos que se esté obligado a tener, en los que dictamina el cumplimiento del artículo 38 ibídem.

- Dictamen del revisor fiscal.
- Informe de gestión<sup>2</sup>.
- Proyecto de distribución de utilidades para empresas o de excedentes para cooperativas.
- Litigios o reclamaciones, indicando el juzgado, la fecha, causa, cuantía y estado actual de los procesos.
- Declaración de renta correspondiente al año de la información reportada.
- Composición accionaria<sup>3</sup>.

6. Particularidades de reporte. Téngase en cuenta las siguientes condiciones para efecto de dar cumplimiento al numeral anterior:

Los sujetos clasificados como grupo NIIF 3 –microempresas-, se exceptúan de presentar los estados de flujo de efectivo y cambios en el patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los Decretos 1878 de 2008 y 2420 de 2015.

Los sujetos que se encuentran en proceso de liquidación, es decir, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, pueden acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2101 de 2016.

Los sujetos que tengan más de un cierre contable en el año, deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla en las fechas señaladas, previa solicitud de autorización a través de la línea telefónica nacional 01 8000 915 615 o al correo electrónico [callcentervigia@supertransporte.gov.co](mailto:callcentervigia@supertransporte.gov.co), con diez días (10) de anticipación del inicio de la programación.

Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, deberán reportar ante el sistema VIGÍA su declaración de renta y complementarios hasta el 21 de octubre del 2021.

7. Información objeto de reporte. La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará en forma virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA a través de los módulos de: i) registro de vigilados, ii) subjetivo, iii) administrativo y iv) vigilancia financiera, conforme con el siguiente procedimiento:

7.1. Manuales e instructivos: El sujeto supervisado deberá visualizar los video-tutoriales y consultar los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes. Es necesario que descarguen el instructivo y sigan los pasos indicados para obtener el usuario y la contraseña que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia de Transporte. El siguiente enlace es un video tutorial sobre el cargue de información NIIF: <https://www.supertransporte.gov.co/wp-content/uploads/2019/01/Videotutorial-NIIF.mp4>

---

<sup>2</sup> Este informe no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras y sociedades en liquidación.

<sup>3</sup> La composición accionaria debe ser enviada en formato de PDF- y al diligenciar el Excel, se debe indicar el nombre, identificación, participación y porcentaje individual superior al 1% si aplica).

7.2. Registro de nuevos sujetos supervisados: Previo al reporte de la información de carácter subjetivo, los nuevos sujetos supervisados deberán efectuar el registro de vigilados o su actualización en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, instructivo que puede ser visualizado en el link: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Agosto/Sistemas\\_23/MU\\_REGISTRO\\_DE\\_VIGILADOS.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Agosto/Sistemas_23/MU_REGISTRO_DE_VIGILADOS.pdf)

Una vez realizado el registro por parte los sujetos vigilados, los mismos estarán habilitados para realizar el cargue de la información financiera que deben reportar a la Superintendencia de Transporte a través de la plataforma VIGIA. Dicho procedimiento, se encuentra detallado en el siguiente manual: [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Marzo/Tics\\_18/Manual\\_Usuario\\_NIIF.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Marzo/Tics_18/Manual_Usuario_NIIF.pdf)

7.3. Clasificación NIIF: La clasificación es de carácter obligatorio para proceder con la entrega de la información subjetiva del año 2020. Cada vigilado es responsable de su clasificación en grupo NIIF, en el módulo de registro de vigilados.

En aquellos casos en los cuales el vigilado requiera realizar un cambio de grupo NIIF, deberá presentar solicitud a la Delegatura que ejerce la supervisión subjetiva.

8. Estados financieros consolidados. Las sociedades que sean matrices o controlantes obligadas a remitir estados financieros en Colombia, también deberán enviar los estados financieros consolidados diligenciados en PESOS COLOMBIANOS, utilizando los formatos establecidos en el sistema o mediante la extensión XBRL, correspondientes al estado de situación financiera y estado de resultados certificados y dictaminados, los cuales deberán ser cargados como anexos en el sistema VIGÍA. Adicionalmente, se deberán anexar las revelaciones y/o notas y el informe especial, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Los sujetos sometidos a supervisión, obligados a presentar estados financieros combinados o consolidados, deberán reportar a más tardar el 15 de junio de 2021.

9. Responsabilidad. Los administradores (representantes legales, miembros de juntas directivas y demás órganos colegiados), contadores y revisor fiscal de las sociedades y cooperativas requeridas, en cumplimiento de su función, tienen la responsabilidad respecto de la calidad de la información, contenido, razonabilidad y veracidad de los documentos, así como su correcto diligenciamiento y correspondiente envío, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23, 25 y 43 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que resulten concordantes con sus deberes y obligaciones.

10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Cuando exista la obligación legal para el vigilado de expedir estados financieros debidamente certificados por su representante legal y/o contador, dictaminados por el revisor fiscal y se presenten documentos que no cumplan con este deber, la sanción que corresponda se establecerá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, las Leyes 43 de 1990, 222 de 1995 y demás normas concordantes.

No podrán hacerse modificaciones al aplicativo obtenido para la presentación de la información subjetiva, ya sea por vía internet o por cualquier otro medio, ni tampoco se podrá alterar su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior y de la inobservancia de los demás deberes e instrucciones previstos en estas instrucciones, se establecerán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales a las que eventualmente haya lugar.

11. Verificaciones La Superintendencia de Transporte podrá, en cualquier momento, verificar la información suministrada en los estados financieros de propósito general y en los demás documentos aportados, para lo cual adoptará las medidas y practicará las pruebas que estime pertinentes, dentro de éstas, pero sin limitarse a ellas, el requerimiento de documentos adicionales, así como la práctica de visitas de inspección y revisión.

12. Modificaciones. En el evento de existir alguna modificación a los Estados Financieros ya remitidos, respecto de los presentados y aprobados por el máximo órgano social, será necesario y obligatorio su reenvío. Para este trámite se deberá remitir al Superintendente Delegado respectivo la solicitud justificada, indicando las cifras objeto de la modificación, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere.

En el caso en que se requiera realizar la modificación al valor registrado en el rubro correspondiente a los ingresos brutos percibidos por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, reportados en el "NIIF GENÉRICO", se deberá remitir la solicitud justificada a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, que será la dependencia encargada de aprobar o rechazar dicha solicitud.

13. Además de las reglas previamente fijadas, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

13.1. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua.

13.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como "NO PRESENTADA".

13.3. Carecen de validez ante esta entidad los estados financieros que no estén acompañados de la certificación expedida por el representante legal y el contador, junto con el dictamen del revisor fiscal (este último requisito para aquellos vigilados obligados a tener revisor fiscal) y será de su responsabilidad las inexactitudes o errores que en su revisión determine esta autoridad.

13.4. Los sujetos que se encuentren en una situación de control (subordinadas) o pertenezcan a un grupo empresarial, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo

28 de la Ley 222 de 1995, deberán hacer constar dicha circunstancia en el correspondiente registro mercantil, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

13.5. De conformidad con las disposiciones legales vigentes y dando cumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, la Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del 30 de junio de 2021.

13.6. La entidad atenderá todas las consultas e inquietudes que se susciten en relación con el diligenciamiento y remisión de la información subjetiva a través de los siguientes canales de atención:

- Centro Integral de Atención al Ciudadano –CIAC-, ubicado en la diagonal 25G No. 95A-85 en Bogotá D.C., de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.
- Línea nacional 01 8000 915 615, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y sábados de 8:00 am a 12:00 pm.
- Chat virtual, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.
- Para la entrega de la información se encontrará disponible el portal web las veinticuatro (24) horas del día.

*{Resolución 2331 de 2021}*

## **CAPÍTULO 2. RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS**

**Artículo 4.2.1 Extensión del término de Precooperativa.** Para la extensión del término de la Precooperativa se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por parte del Representante Legal.
2. Balance general al mes anterior al que se presenta la solicitud.
3. Certificado de la Entidad Promotora.

*(Resolución 2465 de 2002)*

**Artículo 4.2.2 Conversión de Precooperativas a Cooperativas.** Se deberá presentar solicitud escrita por parte del Representante Legal de la Precooperativa acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Junta de Asociados aprobando la conversión.
2. Texto completo de los estatutos aprobados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, firmados por el Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Balance General con corte al mes anterior de la solicitud de conversión.

Una vez sea aprobada la conversión se deberá registrar la Cooperativa en la Cámara de Comercio correspondiente y enviar un Certificado de Existencia y Representación a la Superintendencia de Transporte.





(Resolución 2465 de 2002)

### **CAPÍTULO 3. AUTORIZACIÓN DE FUSIONES, ESCISIONES Y OTRAS REFORMAS ESTATUTARIAS**

**Artículo 4.3.1 Fusiones entre cooperativas.** Para la solicitud de aprobación de fusión, e incorporación de cooperativas deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por parte de los representantes legales de las Cooperativas a fusionarse o incorporarse.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de las cooperativas a fusionarse o incorporarse.
3. Estados Financieros del ejercicio inmediatamente anterior al que se está efectuando la fusión, de las Cooperativas a fusionarse o Incorporarse.
4. Balance General con corte al mes anterior al que se está presentando la fusión o incorporación de las Cooperativas a fusionarse o Incorporarse
5. Copia de las Actas de Asamblea de las Cooperativas en donde se autorice la fusión y se consagre la justificación de la misma. Para el caso de la Incorporación se deberán allegar la(s) copia(s) del o las Acta(s) de la Asamblea de la(s) Cooperativa(s) Incorporada(s) y en cuanto a la incorporante se deberá allegar copia de la resolución emitida por el órgano competente según sus estatutos para aceptar dicho trámite.
6. Copia de las Convocatorias a las Asambleas en donde ha de aprobarse la fusión o incorporación.
7. Copia de los estatutos de las Cooperativas a fusionarse o incorporarse (Incluye la Incorporante).

(Resolución 2465 de 2002)

**Artículo 4.3.2. Requisitos para comunicar la realización de reformas estatutarias consistentes en fusión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que no requieren autorización previa.**

Las sociedades que pretendan realizar una reforma estatutaria de fusión o transformación y que no requieran autorización previa de la Superintendencia de Transporte, deberán cumplir los requisitos señalados en la ley para este tipo de reformas.

Adicionalmente, para los casos de fusión o transformación, las sociedades vigiladas deberán preservar los documentos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para este tipo de reforma, los

cuales pueden ser objeto de verificación por parte de esta Entidad en cualquier momento y en los que debe constar:

1. El medio y cumplimiento de la antelación previstos en la ley o en los estatutos para efectuar la convocatoria a la reunión del máximo órgano social en la cual se va a aprobar la reforma, así como los requisitos en cuanto a la indicación en el orden del día de la reforma a ser considerada y la posibilidad que tienen los asociados de ejercer el derecho de retiro.

2. Que los documentos que sirvieron de fundamento para la respectiva reforma estatutaria estuvieron a disposición de los asociados, durante quince (15) días hábiles anteriores a la reunión del máximo órgano social en la cual se aprobó la reforma, bajo el entendido que para el conteo no se tiene en cuenta el día de la convocatoria y el día de la reunión.

3. Para el caso de la fusión, el compromiso a que hace alusión el artículo 173 del Código de Comercio, deberá cumplir con los requisitos allí señalados, así como su publicación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional de acuerdo con lo señalado en el artículo 174 de la misma normativa.

3. Cuando con ocasión de la reforma, haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, se deberá dejar registro de los socios que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

4. La comunicación del compromiso de fusión, con constancia de envío o recibido, remitida a los acreedores de las sociedades que participan en el proceso de fusión, de conformidad con el artículo 5 y 11 de la Ley 222 de 1995.

5. La constancia de haber puesto a disposición de todos los acreedores de las sociedades participantes en la fusión, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación, un informe con la siguiente información:

5.1 Los nombres de las compañías participantes, NIT y domicilios.

5.2 Motivos de la operación y las condiciones en que se realiza.

5.3 Estados financieros de las sociedades participantes junto con sus notas, dictaminados por el revisor fiscal o el contador, según corresponda.

5.4 Balance general y estado de resultados que presenten la información de la integración patrimonial a la fecha de corte de los estados financieros que sirvieron de base para la elaboración del compromiso de fusión.

5.5 En los casos de fusión por creación, el balance general y estado de resultados de la sociedad que se creó, en el cual se evidencie la integración patrimonial.

5.6 El valor de los activos de las sociedades participantes, así como los gravámenes o medidas cautelares que pesan sobre los mismos. En el caso de (i) bienes inmuebles: se deberá indicar el valor en libros, ubicación, matrícula inmobiliaria, oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentran registrados, (ii) bienes muebles sujetos a registro: se deberá indicar su descripción y oficina en la cual se encuentran registrados, el valor en libros y estudios técnicos, su vigencia y nombre del evaluador, según sea el caso, y, (iii) en el caso de inversiones permanentes en acciones, cuotas

o partes de interés será necesario indicar la cantidad, porcentaje de participación en el capital, nombre del receptor de la inversión, método de valoración y valor en libros.

5.7 Número, naturaleza, estado y cuantía de los procesos en contra de las sociedades intervinientes en la operación y el valor provisionado.

5.8 Descripción y valor de los activos y pasivos que se transfieren a la sociedad, en el caso de fusión por creación.

5.9 Un análisis simplificado del método de valoración utilizado, así como la explicación de la proyección de las sinergias que se obtendrán con el proceso de fusión.

Todas las solicitudes de reformas estatutarias con sus respectivos anexos deberán venir con sus folios debidamente numerados para su radicación.

El representante legal o apoderado de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, deberá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la inscripción de la reforma de fusión y/o transformación en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad, remitir copia del (os) nuevo(s) certificado(s) de existencia y representación legal en el (los) que conste la inscripción de la reforma estatutaria.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.3. Reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.***

Las reformas de fusión, escisión y/o transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, requerirán autorización previa, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes casos:

1. Cuando una o varias de las sociedades participantes en el proceso de fusión, escisión y/o transformación se encuentren habilitadas en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial, servicio público de transporte masivo de pasajeros por metro ligero, tren ligero, tranvía y tren-tram.
2. Cuando una o varias sociedades participantes en el proceso de fusión o escisión, se encuentre(n) habilitada (s) para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros.
3. Cuando se realicen reformas estatutarias de escisión por empresas habilitadas en cualquiera de las modalidades del servicio público de transporte.
4. Cuando la persona o personas jurídicas en dicho trámite dispongan de permiso de operación, habilitación, o haya (n) celebrado contrato de concesión.



5. Cuando la sociedad se encuentre sometida a control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.4. Requisitos básicos para la solemnización de reformas estatutarias consistentes en fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, que requieren autorización previa.***

La solicitud de autorización previa para solemnizar y registrar las reformas estatutarias de fusión, escisión y/o transformación, deberá ser presentada por el representante legal o apoderado, con los siguientes documentos, sin perjuicio de los documentos específicos requeridos según la reforma estatutaria que se trate:

1. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.
2. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sociedades de sucursales extranjeras se remitirá copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia.
3. Copia de los documentos de creación de las sociedades participantes y de todos los documentos con los cuales se hayan reformado los estatutos.
4. Copia simple de un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de las sociedades participantes. En lo que respecta a una sucursal de sociedad extranjera, se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de la sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.
5. Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se haya adoptado la reforma respectiva, tomada del libro de actas, debidamente autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad o para el caso de las empresas unipersonales, copia suscrita por el representante legal de la misma, del documento privado mediante el cual se adoptó la reforma.

El acta debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y en esta se deberá dejar constancia de los socios o accionistas que votaron en contra de la decisión, a efecto de verificar lo relacionado con el derecho de retiro. En caso de reuniones no presenciales donde se haya hecho uso de otros mecanismos para la toma de decisiones, deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los socios



expresan el sentido de sus votos. Como parte integral del acta deberá incluirse el compromiso de fusión, las bases de la transformación o el proyecto de escisión, según corresponda.

6. Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal en la que conste si el derecho se ejerció o no tanto en la respectiva asamblea, como dentro del término establecido por el artículo 14 ibídem y, en caso afirmativo, el nombre de los socios o accionistas que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

7. En el evento en que la sociedad tenga bonos en circulación, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010.

Es del caso advertir que siempre que se convoque a los tenedores de bonos a una reunión con el objeto de decidir acerca de fusiones, escisiones u operaciones que surtan efectos similares, la entidad emisora deberá elaborar un informe, con el propósito de ilustrar a la asamblea de tenedores en forma amplia y suficiente sobre el tema que se somete a su consideración y los efectos del mismo sobre sus intereses, incluyendo toda la información financiera, administrativa, legal y de cualquier otra naturaleza que sea necesaria para el efecto, cuya antigüedad no deberá exceder de tres meses con respecto a la fecha de realización de la asamblea.

Dicho informe deberá complementarse con el concepto de la entidad que ejerza las funciones de representante legal de los tenedores de los bonos. Cada uno de los informes citados deberá ser presentado a la asamblea de tenedores, según corresponda, por un funcionario de nivel directivo de la entidad que lo elaboró, quien deberá estar adecuadamente calificado con respecto al tema en cuestión.

8. Copia del aviso de convocatoria con constancia de envío o recibo a cada uno de los socios de las sociedades participantes en la operación.

9. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, si fuera el caso, o por el representante legal de la empresa unipersonal, en donde conste si el acuerdo de fusión o el proyecto de escisión se mantuvo a disposición de los asociados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión.

10. Conforme se establece en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, se deberán aportar los estados financieros de todas las personas jurídicas que estén involucradas en el proceso, a nivel de cuatro (4) dígitos- como mínimo-, acompañados de las notas y el dictamen del revisor fiscal (éste último si lo hubiere), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

10.1 Los estados financieros preparados para decidir sobre la fusión o escisión no podrán ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo, de acuerdo con el anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, o la norma que lo modifique.

10.2 El dictamen del revisor fiscal es el documento formal que suscribe el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado. Debe referirse a los aportes a la seguridad social integral, en los términos de los artículos 11 y 12 del decreto 1406 de 1999.

11. Una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de las sociedades o empresa unipersonal que vayan a participar en el proceso de fusión o escisión, en donde conste el medio de comunicación utilizado para informar a cada acreedor para la comunicación del proyecto de fusión o escisión, en los términos del inciso 2° del artículo 5 de la Ley 222 de 1995. Para los casos de escisión, si bien no procede que los acreedores exijan garantías cuando los activos de la sociedad representan por lo menos el doble del pasivo externo, se les debe informar acerca de la escisión, circunstancia que deberá ser certificada tanto por el representante legal como por el revisor fiscal, cuando fuere el caso.

12. Si ha transcurrido un lapso superior a tres meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la fusión o escisión y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Transporte, deberá entregarse una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la(s) respectiva(s) sociedad(es) o empresa unipersonal, cuando fuere el caso, sobre la ocurrencia o no de eventos que puedan afectar significativamente la situación de la respectiva persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud.

13. Copia completa de los estudios técnicos efectuados para la valoración de las acciones o cuotas sociales de cada entidad y para determinar la relación de intercambio, cuando sea del caso, los cuales deberán realizarse utilizando métodos de reconocido valor técnico. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel u otro medio magnético idóneo.

14. Copia de los estudios técnicos elaborados para determinar el valor actual de los activos de las sociedades participantes en el proceso, que se clasifiquen los grupos de propiedad, planta y equipo o de intangibles, o resumen de estos en los cuales conste, por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos y el método utilizado para la valuación, indicado por qué razón se considera el más apropiado para cada caso.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, la persona que los realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, salvo que se trate de una entidad pública autorizada para practicar avalúos.

15. Las sociedades concesionarias en los contratos de concesión deberán remitir una descripción técnica y jurídica, suscrita por el representante legal, en donde se expresen las razones por las cuales los bienes muebles, inmuebles y equipos que hacen parte del proyecto de escisión o del acuerdo de fusión, no se encuentran afectos a reversión.

16. En el caso de que en el proceso de fusión o escisión, intervenga alguna empresa de transporte terrestre automotor, se requiere un documento donde conste la discriminación de los vehículos vinculados y no vinculados a las empresas participantes de la reforma, junto con los recursos del Fondo de Reposición asociados a cada uno de estos vehículos, con corte a la fecha de los estados financieros establecidos para la fusión y escisión, debidamente certificados por los representantes legales y revisores fiscales de las sociedades participantes.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.5. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para fusión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.***

En adición a los documentos básicos referidos en el artículo 4.3.4 de la presente Resolución, es necesario que a la solicitud de autorización previa para la solemnización de una fusión se acompañen, adicionalmente, de los siguientes documentos:

1. Compromiso de fusión, el cual forma parte integral del acta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Comercio.
2. Balance general y estado de resultados que presenten la integración patrimonial que se tendrían a la fecha de corte establecida para la fusión, bajo el supuesto que a dicha fecha ya se hubiera realizado la mencionada reforma, lo cual implica la previa eliminación de las transacciones recíprocas entre las compañías.
3. Hoja de trabajo en medio magnético, presentada en un aplicativo de hojas de cálculo (p.ej Excel) u otro medio magnético idóneo, en donde se refleje de manera integral en un (1) solo escenario la evolución de las dos (2) o más compañías intervinientes y la nueva(s) sociedad (es) beneficiaria(s) o resultante(s) que se crean o se consolidan, en especial el detalle de los rubros o activos que línea a línea se ceden o aportan de cada una de las sociedades y la integración patrimonial proyectada



reflejada en las cifras, tanto de las sociedades que continúan desarrollando su objeto social como negocio en marcha y la nueva(s) sociedad(es) resultante(s).

Adicionalmente, deberá aportarse una nota técnica complementaria de explicación o de ajustes por las operaciones recíprocas o de eliminación entre compañías si da lugar a esa circunstancia, o los ítems o activos que se aportan y los que reciben, los cuales comprenden las operaciones a llevar a cabo y se pueden constituir como soporte contable.

4. El aviso de fusión que contenga las especificaciones señaladas en el artículo 174 del Código de Comercio.

5. Constancia de la publicación del compromiso de fusión en un diario de amplia circulación nacional, según lo dispone la ley. Para el efecto, deberá ser posible identificar la fecha de publicación y el nombre del diario en el cual se hizo.

6. Balance general y estado de resultados, que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la fusión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la mencionada reforma, bajo el supuesto que a dicha fecha la fusión se hubiere perfeccionado. Para la determinación de las cifras contenidas en dichos estados financieros deberá utilizarse un método de reconocido valor técnico. Con el propósito de dar claridad a las eliminaciones contables es indispensable que los estados financieros que presenten la integración patrimonial se acompañen de la hoja de trabajo elaborada para tal fin.

7. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización y registro de la reforma cuando se tenga la aprobación mencionada.

En los demás casos se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular.

8. En el caso que la fusión por absorción de una sociedad por acciones simplificada requiera autorización de esta Superintendencia y la operación se efectúe en la modalidad de fusión abreviada de que trata el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008, se deberán allegar los documentos previamente señalados.

Sin embargo, si la fusión fue aprobada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión, no se requerirán actas de asamblea de accionistas o junta de socios, sino los respectivos documentos según la naturaleza del órgano que aprobó la fusión (acta de reunión de la Junta Directiva o documento en que conste la aprobación del representante legal), a menos que estatariamente se haya dispuesto que la fusión deba ser aprobada por la





asamblea general de accionistas, caso en el cual se deberá allegar el acta de la reunión de dicho órgano.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.6. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.***

En adición a los documentos básicos referidos en el artículo 4.3.4 de la presente Resolución, es necesario que, a la solicitud de autorización previa para la solemnización de una escisión, adicionalmente, se acompañe de los siguientes documentos:

1. El proyecto de escisión, que forma parte integral del acta y que debe contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 222 de 1995.
2. El aviso de escisión que deben publicar los representantes legales de las supervisadas intervinientes en dicho proceso deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las entidades participantes, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 222 de 1995. Deberá ser verificable la fecha y el diario en que se realizó la publicación.
3. Balance general y estado de resultados, que se tendrían para cada una de las entidades que resulten como producto de la escisión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la escisión, especificando claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tengan en circulación las sociedades que vayan a escindirse.
4. Hoja de trabajo para la elaboración de los estados financieros a que se refiere el numeral anterior, indicando la metodología y los supuestos empleados. A este documento se deberá adjuntar el archivo de cálculo correspondiente, en Excel o utilizando otro medio magnético idóneo.
5. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 1340 de 2009. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización y registro de la reforma cuando se tenga la aprobación mencionada.



En los demás casos, se allegará certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la entidad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme lo disponga la Superintendencia de Industria y Comercio. Para que se entienda cumplido el presente requisito, en el evento en que la misma se encuentre dentro del régimen de autorización general citado, deberá presentarse copia autorizada del acta resultante de la reunión del máximo órgano social en la cual conste que dicho órgano ha sido documentado sobre el particular

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.7. Documentación específica para las solicitudes de autorización previa para la transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte.***

Junto con la solicitud de autorización previa para la solemnización de una transformación, se deberán allegar los siguientes documentos:

1. Copia de la(s) escritura(s) pública(s) contentiva(s) de los estatutos vigentes de la sociedad, así como del(os) documento(s) de creación, cuando así lo permita la ley.
2. Copia del aviso de convocatoria enviado a todos a los socios, con los requisitos descritos en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, donde se incluya en el orden del día, la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.
3. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad, en donde conste que las bases de la transformación y sus anexos se mantuvieron a disposición de los socios en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad en su domicilio principal, por los menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión.
4. Copia completa del acta contentiva de lo sucedido en la reunión del máximo órgano social en la cual se haya adoptado la reforma respectiva, debidamente autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad. Como parte integral del acta deberá incluirse las bases de la transformación.



El acta deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio, y en esta se deberá dejar constancia de los socios o accionistas que votaron en contra de la decisión, a efecto de verificar lo relacionado con el derecho de retiro.

En caso de reuniones no presenciales en las que se haya hecho uso de otros mecanismos para la toma de decisiones (artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995), deberá acompañarse la copia del acta con la prueba de la comunicación simultánea o sucesiva o el escrito en el cual los socios expresaron el sentido de sus votos.

5. Cuando con ocasión de la reforma haya lugar a que los socios o accionistas hagan uso del derecho de retiro, de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, deberá remitirse un listado de los socios ausentes en la reunión del órgano social en que se aprobó la reforma y una certificación suscrita por el representante legal, en la que conste si el derecho se ejerció o no, tanto en la respectiva asamblea, como dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que se haya ejercido el derecho de retiro, se deberá informar el nombre de los socios que lo ejercieron y las condiciones en que se efectuó o se proyecta efectuar la opción de compra o el reembolso de los aportes, según corresponda.

7. Estados financieros básicos correspondientes a la fecha de corte establecida para la transformación, debidamente certificados, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 1 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019, incluyendo las notas y el dictamen del revisor fiscal.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.8. Derecho de oposición de los acreedores en las solicitudes de reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte***

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175 del Código de Comercio y 6 de la Ley 222 de 1995, cuando los acreedores no dispongan garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, la sociedad solemnizará la reforma estatutaria consistente en fusión y escisión, únicamente cuando hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del compromiso de fusión, o del último aviso del acuerdo de escisión, para que los acreedores tengan la oportunidad de exigir tales garantías.

Respecto de la escisión, la reforma podrá solemnizarse antes del término indicado, siempre y cuando los activos de la sociedad escidente y de las beneficiarias, representen por lo menos el doble del pasivo.



(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.9. Autorización previa de reformas estatutarias de sociedades vigiladas por otras Superintendencias o Autoridades***

Cuando en una operación de fusión o escisión participen sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte y otras Superintendencias o entidades del Estado que tengan competencia para autorizar dichas reformas, la operación requerirá autorización previa por parte de esta Entidad, en el evento en que la sociedad absorbente continúe sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deben expedir los otros entes de supervisión.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.10. Condiciones de los estudios de valoración y de las personas que los realicen dentro de los procesos de las solicitudes de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte***

Dentro de los procesos de solicitud de fusión y/o escisión de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, la elaboración de estudios para la valoración de las empresas, así como de sus activos, deberán ser realizados por personas independientes de las sociedades participantes, imparciales y con conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que se requieran de acuerdo con las características del objeto que se someterá a valuación, así mismo deberá tener experiencia verificable en trabajos de la misma naturaleza.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, cuando se trate de avalúos de inmuebles, la persona que lo realice deberá estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, en la respectiva especialidad, salvo que se trate de una entidad pública debidamente autorizada. En ambos casos, se deberá acreditar la calidad del evaluador.

La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)



***Artículo 4.3.11. Perfeccionamiento de la reforma estatutaria de las solicitudes de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte***

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice la solemnización de la respectiva reforma, los representantes legales de las entidades resultantes de la fusión, escisión y transformación deberán allegar copia de la escritura pública o documento privado donde consten los siguientes documentos:

1. El permiso de la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar a cabo la operación, en los casos que se requiera.
2. Copia de las actas de las reuniones de los órganos sociales competentes en las cuales conste la aprobación de la reforma respectiva.
3. Los estados financieros de las entidades participantes en la reforma, debidamente certificados y dictaminados. En los casos de fusión, adicionalmente, los estados financieros que refleje la integración patrimonial con la absorbente o de la nueva entidad.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.12. Alcance y efecto del derecho de retiro y resolución de controversias originadas en el derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte***

El ejercicio del derecho de retiro dentro de los procesos de solicitud de fusión, escisión y transformación de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Transporte, cuando estas reformas impongan a los asociados una mayor responsabilidad, o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales.

La Superintendencia de Transporte podrá asumir el conocimiento de los casos en los que haya discrepancia sobre la existencia de la causal de retiro, siempre que la misma no esté sujeta a lo previsto en pacto arbitral. Para el efecto, se deberá presentar una solicitud por parte del socio que pretenda ejercer el derecho de retiro o el representante legal de la sociedad, que contenga la siguiente información:

1. Causal que se invoca y los motivos que la generan.
2. Las pruebas que acrediten la calidad de accionista o socio. En las sociedades por acciones se anexará copia de los títulos o, en su defecto, certificación suscrita por el revisor fiscal de la compañía en la conste la calidad de accionista.
3. Copia de los estatutos vigentes de la sociedad.
4. Copia completa del acta contentiva de la reunión del máximo órgano social en la cual se adoptó la decisión que origina el ejercicio del derecho de retiro.

5. Copia del aviso de convocatoria a la reunión en la cual se adoptó la reforma que dio origen al derecho de retiro.
6. Copia de la comunicación escrita que el socio envió al representante legal, con constancia de recibido, mediante la cual se informó sobre el ejercicio del derecho de retiro.
7. Explicación de la desmejora de los derechos patrimoniales del socio o accionista que ejerce el derecho de retiro, con los documentos que lo acrediten.
8. Información de notificaciones.

(Resolución 17780 de 2021)

***Artículo 4.3.13. Autorización de reforma estatutaria particular para la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes***

De acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio y el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte autorizará la disminución de capital, cuando: (i) la sociedad carece de pasivo externo o que, hecha la reducción, los activos sociales representan no menos del doble del pasivo externo o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción, (ii) cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales y, (iii) que la operación implique un efectivo reembolso de aportes. Cuando no se cumplan las condiciones previamente enunciadas no hay lugar a impartir autorización por parte de esta Superintendencia

Así, las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte que pretendan llevar a reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital social con efectivo reembolso de aportes, deberán solicitar de manera previa al perfeccionamiento de tal reforma, autorización a esta entidad mediante escrito que deberá estar firmado por el representante legal o apoderado debidamente constituido y deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

1. Copia simple de la escritura o documento de constitución de la sociedad. En caso de ser sucursal extranjera se deberá remitir copia simple del documento de constitución de la sociedad extranjera y del acto en que se haya acordado establecer el negocio en Colombia.
2. Copia simple de todas las reformas al instrumento de constitución, así como un documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad. En caso de no existir reformar, tal circunstancia deberá constar por escrito en la mencionada comunicación.
3. Copia completa autorizada o autenticada del acta correspondiente a la reunión del máximo órgano social en la que se haya adoptado la decisión de disminución de capital, debidamente suscrita por quienes hubieran actuado como presidente y secretario de la reunión. En todo caso en el acta se deberá dejar constancia que el máximo órgano social fue informado adecuadamente de la procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo el

reembolso de los aportes y el efecto que la reducción del capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la sociedad y el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

4. Copia de la convocatoria con constancia de envío o recibo, remitido a cada uno de los accionistas o socios a la reunión donde se adoptó la reforma.

5. Estados financieros a nivel de 6 dígitos, acompañados de sus notas, en cuya elaboración se abran de cumplir las normas contables aplicables, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes antes de la fecha de la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere considerado la reforma estatutaria.

6. Si entre la fecha de los estados financieros que se hayan utilizado para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se presente ante la Superintendencia de Transporte la solicitud respectiva, ha transcurrido un lapso superior a tres meses, se deberán allegar adicionalmente, unos estados financieros intermedios, con un corte no mayor a 30 días anteriores a la solicitud, igualmente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si los hubiere.

7. Copia de los estudios técnicos para determinar el valor actualizado de los activos de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, representados en propiedad, planta y equipo, intangibles, inversiones y otros activos, cuando sea del caso, o resumen de los mismos, en los cuales conste por lo menos, su monto discriminado por unidades o grupos homogéneos, el procedimiento seguido para la realización del avalúo, el método utilizado para la valuación, indicando por qué se considera el más apropiado en cada caso y el nombre e identificación del evaluador.

8. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si los hubiere, de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal solicitante, en la que se exprese si durante su existencia, el ente económico ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio y en caso afirmativo, los montos capitalizados, ya que por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los asociados, el mismo no será susceptible de ser reembolsado, salvo al momento de liquidarse la sociedad.

9. Copia de las comunicaciones suscritas por los acreedores sociales donde los anteriores hubieren aceptado expresamente la disminución de capital, cuando este sea el supuesto para que esta Superintendencia imparta su autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

10. La Superintendencia de Transporte podrá solicitar, para su análisis y evaluación, información adicional que considere pertinente en el análisis particular y concreto de los asuntos sometidos a su consideración, para garantizar la transparencia de la operación, la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios y la continua, permanente y eficiente prestación del servicio público de transporte de carácter esencial.

(Resolución 17780 de 2021)

## CAPÍTULO 4. CÁLCULOS ACTUARIALES

**Artículo 4.4.1. Quienes deben presentar estudios actuariales de pensiones.** Deben presentar estudios actuariales<sup>4</sup> de pensiones las empresas que tienen pasivo a su cargo relacionado con obligaciones pensionales por pensiones legales o extralegales, actuales o futuras, bonos pensionales y títulos pensionales.

(Circular 05 de 2015)

**Artículo 4.4.2. Definición, objeto y alcance de los cálculos actuariales.** El cálculo actuarial consiste en la estimación financiero probabilística<sup>5</sup> del valor presente de todas las obligaciones futuras por concepto de mesadas pensionales y demás erogaciones asociadas, a favor de cada una de las personas que tienen o tendrán derecho pensional. No se trata de una estadística o proyección, se trata de la aplicación ordenada de supuestos financieros y probabilísticos en un modelo actuarial que permite valorar o calcular el valor presente esperado de las obligaciones pensionales futuras mediante la utilización de matemáticas actuariales. El cálculo actuarial se elabora y presenta persona por persona informando sus datos básicos y cada uno de los resultados individuales de valoración para cada prestación valorada.

**Los cálculos actuariales tienen por objeto estimar el monto en valor presente de la obligación económica a cargo con los siguientes propósitos:**

1. La incorporación o registro contable del pasivo correspondiente según lo establecido por el artículo 4 de la Sección I del Capítulo II del Título Segundo del Anexo No. 6 del Decreto 2420 de 2015 Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Cálculo actuarial y su Nota Técnica, constituyentes del trabajo fundamental del profesional en actuaría a quien acude la empresa para su elaboración.

<sup>5</sup> Actuaría es la ciencia de los cálculos financieros que involucran incertidumbre

<sup>6</sup> "Los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada período, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados, conforme se establece en el presente decreto". Cfr. Decreto 2420 de 2015, adicionado por el **Decreto 2270 de 2019, artículo 4.**



2. La deducción tributaria de la provisión para el pago de futuras pensiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 del Estatuto Tributario<sup>7</sup> y la determinación de la cuota anual deducible de la provisión según el artículo 113 del Estatuto Tributario<sup>8</sup>.
3. La valoración de montos que las empresas de transporte aéreo trasladan a CAXDAC para la atención de las pensiones de algunos aviadores civiles según lo establecido en el Decreto Ley 1283 de 1994, la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1833 de 2016.
4. La cuantificación del capital necesario como pago anticipado para atender la totalidad de los beneficios pensionales futuros de manera que se pueda dar por concluida la obligación a cargo de la empresa que requiere su normalización pensional.

Los cálculos actuariales de pensiones tienen el único alcance de estimar el monto de una obligación económica a cargo de las empresas o entes económicos y por lo tanto sus resultados no tienen efecto alguno sobre los derechos u obligaciones pensionales del personal incluido en ellos ni sobre los derechos u obligaciones de las administradoras de pensiones, derechos y obligaciones que son determinados por la Ley.

Algunos cálculos actuariales requieren aprobación sin que ello los constituya en títulos ejecutivos para exigir el pago de obligaciones por cuanto los títulos ejecutivos para tal efecto están plenamente establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993<sup>9</sup> y el artículo 2.2.4.8.8. del Decreto 1833 de 2016<sup>10</sup>.

*(Circular 10 de 2009 y Circular 05 de 2015)*

---

<sup>7</sup> “Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas: a) Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Financiera; y b) Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas”. Cfr. Estatuto Tributario, artículo 112.

<sup>8</sup> “La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, será la que resulte del siguiente cálculo: 1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año. 2. El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable. 3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable. Parágrafo 1. El porcentaje calculado conforme al numeral 2 de este artículo, no podrá exceder del ciento por ciento (100%). Parágrafo 2. Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones. Parágrafo 3. El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del artículo anterior, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la Ley”. Cfr. Estatuto Tributario, artículo 113.

<sup>9</sup> “Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Cfr. Ley 100 de 1993, artículo 24.

<sup>10</sup> “Título ejecutivo. Sin perjuicio de la obligación de las empresas de liquidar la transferencia y de realizar el pago en la oportunidad prevista, la facturación mensual de CAXDAC, ajustada a lo señalado en el presente capítulo, presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.4.8.8.

**Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación.** Los estudios actuariales deberán presentarse en los plazos establecidos por la normatividad vigente, así:

1. Cálculos actuariales con propósito tributario: hasta el último día del plazo para presentar la declaración de renta según lo previsto en el artículo 1.2.1.18.31 del Decreto 1625 de 2016.
2. Cálculos actuariales con propósito contable: hasta el último día del plazo para reportar la información subjetiva financiera y contable a la Superintendencia de Transporte.
3. Cálculos actuariales de aviadores civiles: hasta el último día del mes de febrero según lo establece el artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016.
4. Cálculos actuariales para normalización pensional: acompañando la solicitud de autorización de normalización pensional.

Los estudios actuariales deberán presentarse para su radicación en la ventanilla de correspondencia de la Superintendencia de Transporte situada en la Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá D.C. o enviarse a [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

*(Circular 05 de 2015)*

**Artículo 4.4.4. Presentación de los estudios actuariales.** Los estudios actuariales deberán presentarse, con los siguientes documentos:

1. Comunicación suscrita por el representante legal indicando el propósito del estudio actuarial que remite (tributario, contable, aviadores civiles, normalización pensional), la fecha a la cual corresponde el cálculo, el número total de casos pensionales incluidos y el valor neto global a cargo de la empresa.
2. Resumen de resultados suscrito conjuntamente por el representante legal, el revisor fiscal y el actuario, detallando para cada grupo su número de casos pensionales, el valor total del cálculo y el valor neto de la porción a cargo de la empresa y totalizando el número de casos y los totales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> La suscripción del resumen de resultados por el representante legal certifica:

- a) Que se han incluido en el estudio actuarial la totalidad de las personas o casos pensionales con derechos pensionales actuales o eventuales generadores de obligaciones (pasivo) a cargo de la empresa
- b) Que la información básica del personal incluido en los cálculos actuariales es correcta y corresponde a la suministrada por la empresa al actuario que elaboró dichos cálculos actuariales
- c) Que la empresa conoce el resultado del cálculo actuarial
- d) Que el resultado del cálculo actuarial ha sido incorporado a los estados financieros y a sus notas y revelaciones

La suscripción del resumen de resultados por el revisor fiscal (o por el contador cuando la empresa no tenga revisor fiscal) certifica:

- a) Que en la contabilidad y estados financieros se han incorporado los resultados del cálculo actuarial
- b) Que en las notas y revelaciones a los estados financieros se ha incorporado explicación sobre el alcance y efectos contables de los resultados del cálculo actuarial
- c) Que se efectuó la amortización del pasivo dando cumplimiento a las pautas y topes establecidos en la normatividad;

La suscripción del resumen de resultados por el actuario que lo elaboró certifica:

3. Cálculo actuarial suscrito por el actuario que lo elaboró. El cálculo actuarial debe detallar cada uno de los casos pensionales con sus datos básicos, correspondiendo ellos a: (i) nombres completos e identificaciones, (ii) fechas de nacimiento, sexo y estado civil y de salud de causante y beneficiario; (iii) tiempos de servicio y de cotizaciones efectuadas al ISS/Colpensiones; (iv) en el caso de aviadores civiles, tiempos total y en la empresa trabajados como piloto, copiloto o ingeniero de vuelo; (v) valores de salario y/o mesada pensional ordinaria, mesada adicional de junio, mesada adicional de noviembre y auxilio funerario; (vi) fecha a partir de la cual se reconoció la pensión; (vii) número de mesadas anuales; (viii) fecha de traslado al ISS/Colpensiones en caso de títulos pensionales, fecha de traslado a AFP en caso de bonos pensionales; etc.
  4. Se deben indicar los resultados de las valoraciones actuariales de cada una de las prestaciones u obligaciones consideradas:
    - a. Para pensiones de jubilación: (i) valor presente actuarial total y neto a cargo de la empresa para mesadas ordinarias del causante, (ii) mesadas adicionales de junio y noviembre del causante, (iii) mesadas ordinarias del beneficiario, mesadas adicionales de junio y noviembre del beneficiario, (iv) auxilio funerario, (v) reajuste salud, cotizaciones por efectuar a Colpensiones para compartir la pensión, etc.;
    - b. Para bonos y títulos pensionales: (i) salario base y fecha base; (ii) salario de referencia, fecha de referencia y pensión de referencia; (iii) valor del bono o título a fecha de traslado, intereses causados, valor del bono o título a fecha de cálculo, valor a cargo de la empresa, etc.
  5. Se debe presentar con totalización por grupos, indicando los tiempos de servicio en años, con cuatro decimales; los salarios, mesadas y demás valores económicos en pesos, sin decimales; y los factores de proporcionalidad y porcentajes con cuatro decimales.
  6. El cálculo actuarial debe presentarse en documento impreso y en formato Excel. Ambos deben estar en orden alfabético según apellidos y nombres del trabajador o pensionado; en todas sus páginas debe aparecer la razón social de la empresa, expresa referencia a la fecha de corte del cálculo actuarial y los títulos descriptivos para cada una de las columnas de datos. Las páginas deben estar numeradas; sin sombreados ni resaltados; con fuente, estilo de fuente y tamaño de fuente que permitan legibilidad y lectura a simple vista. En caso de remisión vía internet, el documento debe estar en formato PDF que permita búsquedas de palabras o frases para facilitar su ubicación y para que no sea necesario transcribir o digitar textos o cantidades. El cálculo actuarial en formato Excel debe permitir el uso en computador de los valores, cantidades e informaciones sin que sea necesario transcribir o digitar tales valores y cantidades.
- 
- a) La idoneidad de los cálculos actuariales
  - b) Su realización con base en la información que le fue suministrada por la empresa
  - c) La utilización de las tablas de mortalidad y tasas de interés aplicables según lo establecido en la normatividad gubernamental
  - d) Su realización de acuerdo y con base en la Nota Técnica que adjunta y forma parte del estudio actuarial.

7. Nota Técnica suscrita por el actuario que elaboró el cálculo actuarial, con indicación de su nombre completo e identificación y matrícula profesional o membresía a asociaciones profesionales. La Nota Técnica es el documento que soporta el cálculo actuarial para garantizar su pertinencia e idoneidad de tal forma que, con su contenido un actuario pueda reproducir y verificar el estudio actuarial correspondiente.

La Nota Técnica debe describir de manera clara la información, supuestos, metodología actuarial<sup>12</sup>, formulaciones y variables con su inherente notación actuarial, así como las tablas de mortalidad y tasas de interés utilizadas en el cálculo. La Nota Técnica debe hacer referencia a cada uno de los componentes o resultados de valoración, mencionando la aplicación de rentas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas, según el caso, e informando sobre las consideraciones en relación con el número de mesadas<sup>13</sup>, la indexación de la primera mesada, la afectación por factor de proporcionalidad para tener en cuenta el tiempo de trabajo adicional necesario para tener derecho al reconocimiento de pensión, el tratamiento a las pensiones compartidas, etc.; y debe identificar los decretos y demás normatividad en la que se basó el estudio actuarial.

La Nota Técnica debe presentarse en documento impreso; en todas sus páginas debe aparecer la razón social de la empresa y expresa referencia a la fecha de corte a la cual aplica. Las páginas deben estar numeradas; sin sombreados ni resaltados; con fuente, estilo de fuente y tamaño de fuente que permitan legibilidad y lectura a simple vista. En caso de remisión vía internet el documento debe estar en formato PDF que permita búsquedas de palabras o frases para facilitar su ubicación y para que no sea necesario transcribir o digitar textos o cantidades.

8. Si se trata de cálculo actuarial de aviadores civiles, copia de la comunicación de envío del cálculo actuarial a CAXDAC.
9. Relación suscrita por la empresa y por el actuario que elaboró el cálculo actuarial, detallando los cambios, variaciones presentadas y novedades acontecidas en el ejercicio, tanto en grupos de cálculo como en información básica, con respecto al estudio actuarial del año anterior, con explicación sustentada para los casos pensionales que se extinguieron, cambiaron, surgieron o se corrigieron.
10. Copia de una nómina de pensionados a los cuales la empresa pague directamente sus mesadas donde se observen para cada pensionado cada uno de los conceptos devengados y cada una de las deducciones aplicadas, nómina que debe corresponder a alguno de los tres últimos meses del ejercicio anual.
11. Certificación suscrita por el contador y el revisor fiscal de la empresa, sobre las amortizaciones de pasivos por pensiones, por bonos pensionales y por títulos pensionales, indicando comparativamente con el año anterior las valoraciones actuariales, los montos de las amortizaciones acumuladas, los

---

<sup>12</sup> Rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas u otra metodología pertinente con su debida justificación.

<sup>13</sup> El inciso 8° y el párrafo transitorio 6° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece: 14 mesadas para todas las pensiones causadas antes del 25 de julio de 2005 y las pensiones inferiores a tres salarios mínimos causadas entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2011; y 13 mesadas para las pensiones superiores a tres salarios mínimos causadas a partir del 25 de julio de 2005 y todas las pensiones causadas a partir del 31 de julio de 2011.

porcentajes de amortización acumulada, los valores amortizados en el ejercicio y los aumentos en los porcentajes de amortización acumulada. E indicando también los porcentajes de amortización acumulada previstos para cada uno de los años siguientes hasta el año 2029, año establecido en el artículo 4 de la Sección I del Capítulo II del Título Segundo del Anexo No. 6 del Decreto 2420 de 2015 Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

12. Relación suscrita por el contador y el revisor fiscal de la empresa, de los movimientos mensuales incorporados a la contabilidad en el ejercicio por concepto de pagos de mesadas pensionales ordinarias, mesadas pensionales adicionales, auxilios funerarios, etc.; expediciones de bonos y títulos pensionales, intereses devengados por bonos o títulos pensionales ya expedidos, redenciones de bonos y títulos pensionales; ajustes por resultados del nuevo cálculo actuarial; amortización de pasivos relacionados con pensiones, bonos y títulos pensionales; etc.,.

*(Circular 10 de 2009 y Circular 05 de 2015)*

**Artículo 4.4.5. Bases técnicas.** Los cálculos actuariales deben elaborarse con las siguientes bases técnicas:

1. Tablas de mortalidad:

- 1.1. Para casos pensionales de personas sanas:

- a. Para cálculos actuariales con corte hasta el 30 de septiembre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria; y
- b. Para cálculos actuariales con corte desde el 1° de octubre a 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, hombres y mujeres, establecida por la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.

- 1.2. Para casos pensionales de personas inválidas:

- a. Las tablas de mortalidad de inválidos, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

2. Tasa para futuros incrementos salariales y pensionales:

- 2.1. La tasa promedio establecida en el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

3. Tasas de interés técnico:

3.1. Para cálculos actuariales con propósito tributario: tasa real del 4.8%, establecida en el numeral 2 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

3.2. Para cálculos actuariales con propósito contable: dos tasas, 4.8% y la determinada por la empresa según las pautas establecidas en la NIC 19.

Lo anterior debido a que son dos los cálculos actuariales necesarios para respaldar debidamente la respectiva contabilización, siendo obligatorio incorporar en las notas a los estados financieros una revelación de las diferencias entre el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo<sup>14</sup>.

La tasa determinada por la empresa, según las pautas establecidas en la NIC 19 debe satisfacer los requisitos de la norma, presentar una sustentación apropiada y ser coherente su evolución de un año al siguiente.

3.3. Para cálculos actuariales de aviadores civiles: tasa real de 4.8% para cortes hasta el año 2008, 4.72% para el corte del año 2009, 4.64% para el corte del año 2010, 4.56% para el corte del año 2011, 4.48% para el corte del año 2012, 4.40% para el corte del año 2013, 4.32% para el corte del año 2014, 4.24% para el corte del año 2015, 4.16% para el corte del año 2016, 4.08% para el corte del año 2017, 4.0% para cortes desde el año 2018, establecidas en el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016.

3.4. Para cálculos actuariales para normalización pensional: tasa del 4%, que es la tasa de interés técnico que deben emplear todas las entidades administradoras de pensiones, establecida en el artículo 1 de la Resolución 610 del 14 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa del 4% es un parámetro establecido para efectos de conmutación pensional en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016<sup>15</sup>. Esta tasa para normalización pensional se aplica también a los cálculos actuariales de integración aplicables a los aviadores civiles, cálculos actuariales según los parámetros de conmutación, como lo indica el inciso 5 del artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> “Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios”. Cfr. Decreto 2420 de 2015, artículo 2.1.1.

<sup>15</sup> “5. Si los activos a los cuales se refiere el negocio fiduciario se liquidan en su totalidad y el valor resultante es suficiente para realizar una conmutación total, el empleador podrá instruir a la entidad administradora para que proceda a la misma en los términos previstos en las normas vigentes. En caso de que la administradora deba proceder a realizar la conmutación, el empleador deberá actualizar el cálculo actuarial de que trata el artículo [2.2.8.8.28](#) del presente decreto utilizando los parámetros establecidos para efectos de conmutación pensional total, los cuales corresponden a los parámetros que deben utilizarse por las entidades administradoras y aseguradoras del Sistema General de Pensiones”. Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.8.31, numeral 5.

<sup>16</sup> “(...) Una vez integrada la totalidad del cálculo actuarial en CAXDAC, según los parámetros de conmutación, CAXDAC deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con las reservas pagadas (...)”. Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.4.8.7

- 3.5. Para bonos pensionales: según lo establecido para bonos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.
  - 3.6. Para títulos pensionales: según lo establecido para títulos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.
4. Metodología actuarial:
- 4.1 Para cálculos actuariales con propósito tributario: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas, según lo establece el Estatuto Tributario<sup>17</sup>
  - 4.2 Para cálculos actuariales con propósito contable: dos metodologías, rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas y método de la unidad de crédito proyectada, sugerido en la NIC 19; la primera metodología para el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y la segunda metodología para el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo; u opcionalmente la primera metodología para los dos cálculos actuariales necesarios.
  - 4.3 Para cálculos actuariales de aviadores civiles: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.
  - 4.4 Para cálculos actuariales para normalización pensional: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.
5. Otras bases técnicas:
- 5.1 Para pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1994, deberá incluirse en el cálculo el reajuste pensional para cotizaciones en salud según lo previsto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.
  - 5.2 Para casos pensionales con varios beneficiarios sobrevivientes, deberá calcularse para el causante y su beneficiario vitalicio más joven. Si no hubiere beneficiarios vitalicios deberá calcularse para el causante y renta temporal para su beneficiario más joven.
  - 5.3 En el caso de pensiones compartidas, los cálculos para cada caso pensional deben elaborarse con base en la totalidad de la pensión o mesada para obtener así el monto total al cual aplicar el factor de proporcionalidad y el porcentaje de cuota parte a que haya lugar para obtener el valor neto a cargo de la empresa. No se aceptarán cálculos basados en la cuota parte a cargo.
  - 5.4 Para casos pensionales de aviadores civiles, el porcentaje a cargo de la empresa de transporte aéreo (cuota parte) será determinado de acuerdo con los artículos 121 a 124 de la Ley 100 de

---

<sup>17</sup> Sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas. Cfr. Estatuto Tributario, artículo 12.



1993, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, la Ley 33 de 1985, el artículo 21 del decreto 1748 de 1995 y demás normas pertinentes, es decir, es la proporción del tiempo de servicio anterior al 1° de abril de 1994 en la respectiva empresa de transporte aéreo frente al tiempo total de servicio en todas las empresas de transporte aéreo donde estuvo o ha estado vinculado el aviador civil antes de la mencionada fecha. De igual manera, la proporción de las cuotas partes se determinará de acuerdo con el tiempo laborado por el aviador civil en cada una de las empresas de transporte aéreo, excluyendo así, los períodos laborados en empresas diferentes de las de transporte aéreo, en consonancia con el artículo 7 del Decreto Ley 1282 de 1994. Pese a lo anterior, y en consonancia con el concepto 09497 del 7 de abril de 2008, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las empresas que hayan aceptado los porcentajes establecidos por CAXDAC, para las pensiones reconocidas a los aviadores civiles, antes del 23 de diciembre de 1993, deberán seguir efectuando el cálculo de acuerdo con dichos porcentajes.

*(Circular 10 de 2009 y Circular 05 de 2015)*

**Artículo 4.4.6. Revelaciones en las notas a los estados financieros.** Sin perjuicio de las revelaciones exigidas por normatividad específica, la Superintendencia de Transporte recomienda incluir en las notas a los estados financieros la siguiente información<sup>18</sup>:

1. Políticas y prácticas contables en relación con los pasivos estimados y los pasivos ciertos relacionados con pensiones, bonos pensionales y títulos pensionales indicando si los pagos pensionales son cargados directamente a resultados;
2. Origen de la responsabilidad pensional<sup>19</sup> y beneficios cubiertos<sup>20</sup> mencionando si se trata de pensiones compartidas o que dan origen a cuotas partes por cobrar o por pagar;
3. Número de personas y valores total y a cargo de la empresa de los cálculos actuariales correspondientes a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; y a 31 de diciembre del año anterior;
4. Saldos por amortizar y amortizados del pasivo a cargo relacionado con obligaciones pensionales correspondientes a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; a 31 de diciembre del año anterior y valor de la amortización en el ejercicio;
5. Porcentajes de amortización a 31 de diciembre del año al cual corresponden los estados financieros y el cálculo actuarial; a 31 de diciembre del año anterior e incremento del porcentaje en el ejercicio;

---

<sup>18</sup> Presentando por separado las informaciones para pensiones, para bonos pensionales y para títulos pensionales

<sup>19</sup> Pensiones convencionales, legales de vejez consolidadas antes de establecido el amparo pensional por parte del ISS, otras legales de vejez, legales de regímenes especiales, reconocidas por sentencia judicial, legales de invalidez por riesgo común no cubiertas por el sistema general de pensiones, legales de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertas por el sistema general de riesgos profesionales, legales de sobrevivientes originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional no cubiertas por el sistema general de riesgos profesionales, sanción, extralegales, voluntarias, etc.

<sup>20</sup> Mesadas pensionales ordinarias, mesada(s) adicional(es), auxilio funerario, reajuste por el incremento en la cotización para salud, cotizaciones a Colpensiones para compartir la pensión, etc.





6. Porcentajes de amortización previsto para los siguientes ejercicios;
7. Año en el cual se tiene previsto finalizar la amortización; e
8. Información adicional que la administración, el representante legal, el contador o el revisor fiscal consideren de importancia sobre los temas actuariales y pensionales que puedan afectar los estados financieros.

*(Circular 05 de 2015 Circular 10 de 2009)*